ORDENANZA MUNICIPAL DE RESIDUOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Art. 45 de la Constitución Española dispone que “todos tienen derecho a disfrutar de un Medio Ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el Medio Ambiente apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.

La protección del Medio Ambiente constituye pues, una necesidad social que las Administraciones Públicas, y en especial los Ayuntamientos como Administración más próxima al ciudadano, deben tutelar en todas sus vertientes. De todos los campos que abarca el Medio Ambiente (agua, aire, suelo....) esta Ordenanza se centra en todo aquello relativo a la gestión de residuos. El Ayuntamiento de Burgos como Administración competente para la recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos urbanos, dicta esta Ordenanza con el objetivo de incentivar su reducción en origen y dar prioridad a la reutilización, reciclado y valorización de los residuos sobre otras técnicas de gestión, así como fijar los criterios para el tratamiento de los residuos y sus condiciones de admisión en las instalaciones de tratamiento y/o eliminación.

Con todo ello quieren seguirse los criterios establecido en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases y en la ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como el Plan de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2202-2010.

Como última etapa en el tratamiento de residuos, siempre existirá una parte de estos de imposible tratamiento que debe eliminarse mediante su depósito en

vertederos. Para ello, esta Ordenanza, atiende al Real Decreto1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

Esta Ordenanza se dicta al amparo de la potestad reglamentaria que reconoce a los Municipios el Art. 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril como colofón a la autonomía local consagrada en el Art. 137 de la Constitución. La intervención municipal en la actividad de los ciudadanos a través de Ordenanzas se justifica en el Art. 84 del antedicho cuerpo legal.

Los Municipios son competentes es esta materia a tenor del Art. 25.2 l) y 26)b de la Ley 7/1985, de 2 de abril que les atribuye competencias en materia de recogida y tratamiento de residuos. Estas competencias se materializan en el Art. 4.3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos que dispone que las Entidades Locales serán competentes para la gestión de los residuos urbanos, correspondiendo además a los municipios, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación de los residuos urbanos en la forma que establezcan las respectivas Ordenanzas. El Art. 20.3 de la misma norma recoge que los municipios con población superior a 5.000 habitantes estarán obligados a implantar sistemas de recogida selectiva de residuos urbanos que posibiliten su reciclado y otras formas de valorización.

TITULO I: DE LA RECOGIDA DE RESIDUOS

CAPÍTULO I: CONDICIONES GENERALES

Artículo 1.-

A efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por “Residuos Urbanos o Municipales” los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:

- Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.
- Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.
- Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación.

Para cualquier aclaración sobre la terminología de esta Ordenanza se aplicarán las definiciones que establece la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

Articulo 2.-

Corresponde al Ayuntamiento, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte, tratamiento y eliminación de los residuos urbanos tal como se encuentran definidos en el artículo anterior.

No serán objeto de recogida los residuos que comprendan materias contaminadas o contaminantes, corrosivas y peligrosas para las que el riesgo de contaminación requiera adoptar especiales garantías de higiene y profilaxis para su recogida o destrucción. Los productores de los mismos, vienen obligados a disponer de los oportunos sistemas de gestión ateniéndose a la normativa específica aplicable.

No serán objeto de la presente Ordenanza los M.E.R. entendiendo por tales los recogidos en el Real Decreto 1991/2000 modificado por el Real Decreto 3454/2000.

Artículo 3.-

El Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos se prestará por este Ayuntamiento bien directamente con sus propios medios o a través de las formas de gestión indirecta previstas y autorizadas en la vigente Legislación de Régimen Local.

Artículo 4.-

Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios, basuras, escombros y materiales de cualquier tipo en general en las vías públicas o privadas, en sus aceras y en los solares o fincas valladas o sin vallar, así como en el sistema de alcantarillado y muy especialmente en los cauces o márgenes de los ríos, debiendo utilizarse siempre los contenedores o lugares específicamente designados por el Ayuntamiento para estos fines.

Artículo 5.-

Queda prohibido efectuar cualquier manipulación para uso, rebusca o recuperación de residuos, contenidos en bolsas, depositadas debidamente en los lugares destinados para su recogida, e incluso fuera, o en las proximidades de dichos lugares.

Artículo 6.-

Los tributos que pudieran exigirse por los servicios de recogida, transporte, tratamiento o eliminación de residuos, así como las correspondientes exenciones y bonificaciones se regularán por lo establecido en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

CAPÍTULO II: DE LOS RESIDUOS DOMESTICOS, COMERCIALES E INDUSTRIALES ASIMILABLES.

Artículo 7.-

Los residuos domiciliarios se depositarán en los diferentes contenedores que el Ayuntamiento de Burgos pone a disposición de los ciudadanos para contribuir al sistema de recogida selectiva basado en la separación en origen de los residuos y su posterior gestión diferenciada.

El Ayuntamiento procurará que entre los contenedores y el domicilio de los usuarios exista la menor distancia posible, atendiendo siempre a las circunstancias y características de la zona.

Artículo 8.-

Los residuos orgánicos deberán presentarse dentro de bolsas resistentes y bien cerradas, y depositarse en los contenedores de color gris que se dispongan al efecto.

Articulo 9.-

Los residuos de papel y cartón se depositarán, en el contenedor de color azul. Las cajas grandes deberán trocearse o plegarse y atarse bien antes de su depósito para un mejor aprovechamiento de la capacidad del contenedor.

Artículo 10.-

Los residuos de vidrio, botellas, frascos y tarros se depositarán, sin tapón ni objetos extraños, en el contenedor de color verde. No se depositarán vasos, cristales planos ni cerámica

Artículo 11.-

Deben depositarse en el contenedor amarillo los siguientes residuos: bricks, botellas de plástico, envases de material flexible, bolsas y envolturas de plástico, bandejas y cajas de poliestireno expandido, latas de conserva y semiconserva, botes de bebidas, chapas y tapas de metal.

Artículo 12 El Ayuntamiento en función de las necesidades y demandas de la ciudad podrá proceder a la colocación de contenedores específicos para otro tipo de residuos.

Artículo 13-

El destino de los productos u objetos de origen doméstico que no se admiten en los contenedores anteriores, será el Punto Limpio conforme a lo previsto en el Capítulo III del presente Título. No obstante la retirada de residuos voluminosos también podrá realizarse por los Servicios Municipales previa llamada telefónica al Servicio de Limpieza que indicará el día y hora en que deberán depositarlo en la vía pública, en lugar que no estorbe al tránsito en general y sea fácilmente retirable por los Servicios Municipales.

Artículo 14.-

El Ayuntamiento de Burgos fijará el horario de depósito de los distintos tipos de residuos.

Artículo 15.-

La recogida neumática se ajustará a lo recogido en la planificación urbanística vigente.

Articulo 16

Los residuos procedentes de oficinas, comercios, servicios...que por su composición puedan asimilarse a los previstos en el capítulo anterior serán objeto de depósito en las mismas condiciones que aquellos. El Ayuntamiento podrá establecer horarios específicos de recogida e incrementar la intensidad de la misma conforme a las necesidades que pudiera tener este sector.

Artículo 17. -

Los establecimientos donde se realicen actividades de producción industrial, y cuyos residuos no sean susceptibles de recogida por el sistema de servicio domiciliario estarán obligados, por su cuenta, a hacer el transporte de los mencionados residuos a las Plantas de Tratamiento o en último caso a los Vertederos autorizados.

En todo caso, para este tipo de establecimientos, el tope máximo de recogida diaria de basuras por el sistema domiciliario se fija en un volumen de 200 litros con un peso no superior a 100 Kg. Cuando excedieran de esta limitación serán tratados y habrán de ajustarse a las normas establecidas en el párrafo anterior o se podrá prestar el servicio por el Ayuntamiento con arreglo al régimen económico que se haya convenido con el titular.

CAPÍTULO III.- DE LOS PUNTOS LIMPIOS.

Artículo 18

Un punto limpio es un centro de recepción, almacenaje, selección y valoración de residuos municipales que no tienen canalización de recogida diaria, ni domiciliaria.

Artículo 19

Son destinatarios de los puntos limpios todos los ciudadanos que quieran depositar sus residuos domiciliarios de forma selectiva, así como los comercios, oficinas y servicios que deseen depositar sus residuos admisibles conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 20

El Ayuntamiento podrá crear Puntos Limpios de carácter semi-industrial cuyos destinatarios serán las pequeñas y medianas empresas. Las condiciones de uso y demás circunstancias del mismo se fijarán oportunamente.

Artículo 21

Son objetivos de un Punto Limpio, entre otros, los siguientes:

1. Evitar el vertido incontrolado de residuos
2. Gestionar correctamente los residuos peligrosos generados en el hogar.
3. Reducir el volumen de residuos a tratar o eliminar en los vertederos.
4. Realizar una correcta segregación de los materiales valorizables.
5. Recuperar los materiales contenidos en los residuos para su reciclaje directo.
6. Fomentar los programas de sensibilización y formación ambiental.

Artículo 22.-

El Punto Limpio cubrirá un servicio de recogida conforme a un horario prefijado que se pondrá en conocimiento de todos los usuarios por los medios oportunos.

Artículo 23

1.- Son admisibles en un Punto Limpio los siguientes residuos y en la siguientes cantidades máximas:

✓ Papel cartón	Ilimitado
✓ Plástico	Ilimitado
✓ Vidrio	limitado
✓ Escombro	300 Kg.
✓ Metal	Ilimitado
✓ Pilas no botón	2,5 Kg.
✓ Pilas botón	0,5 Kg.
✓ Medicamentos caducados	1 Kg.
✓ Radiografías	Ilimitado
✓ Baterías	Ilimitado
✓ Tubos fluorescentes	3 Unidades

✓ Pantallas TV	2 Unidades
✓ Muebles, enseres y maderas	100 Kg.
✓ Colchones	2 Unidades
✓ Envases Rtp´s	5 Unidades
✓ Sprays	3 Unidades
✓ Aceite mineral	30 Litros
✓ Aceite vegetal	30 Litros
✓ Filtros de Aceite	2 Unidades
✓ Electrodomésticos	2 Unidades
✓ Tóner	2 Unidades

2.- No se aceptarán en un Punto Limpio los siguientes residuos:

- Materiales sin clasificar
- Residuos industriales en grandes cantidades
- Restos anatómicos o infecciosos
- Restos de comida
- Productos procedentes de decomisados
- Residuos radiactivos
- Residuos generados por actividades mineras o extractivas
- Residuos agrícolas o ganaderos

Todos estos criterios son susceptibles de modificación por parte del Ayuntamiento de Burgos.

Artículo 24.-Los residuos depositados en el Punto Limpio pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento de Burgos.

Artículo 25.-El Ayuntamiento podrá autorizar discrecionalmente la retirada de material del Punto Limpio, sometiendo la autorización a las condiciones que estime oportuno. El Ayuntamiento no garantiza la seguridad ni salubridad del producto retirado así como su idoneidad para el uso deseado, eximiéndose por ello de cualquier responsabilidad que pudiera generarse.

CAPITULO IV: DE LOS RESIDUOS DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN, DEMOLICIÓN Y EXTRACCIÓN.

Artículo 26.-

Es competencia municipal la gestión de residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Artículo 27.-

Son objeto de regulación del presente capítulo, dentro de la competencia municipal, las siguientes actividades:

a) Traslado y reciclado de los productos procedentes de demoliciones y vaciados de terrenos.
b) Vertido en terrenos o lugares apropiados de tierras y escombros.

Artículo 28.-

Junto a la documentación preceptiva para toda concesión de licencia municipal para obras de construcción, reforma, vaciado o derribo se acompañará documento que recoja el punto de vertido de todos los productos procedentes de aquellas obras, así como la composición y volumen estimado de los mismos.

Artículo 29.-

El destino de los escombros, libres de objetos extraños, será la Planta de Machaqueo, Homogeneización y Tratamiento de Escombros. Las tierras limpias deberán depositarse en los lugares señalados al efecto por los titulares de las mismas y autorizados por el Ayuntamiento.

Las actividades de relleno y acondicionamiento de terrenos con tierras y escombros requerirán de la preceptiva autorización municipal.

Se entiende por relleno la alteración morfológica de una zona mediante el vertido y explanación de tierras y escombros en un volumen superior a 500 metros cúbicos.

Se entiende por acondicionamiento de terreno la alteración morfológica de una zona mediante el vertido y explanación de tierras y escombros en un volumen inferior a 500 metros cúbicos.

La autorización de actividades de acondicionamiento requerirá la presentación de un proyecto técnico que comprenda los siguientes aspectos:

- Memoria y Planos

- Datos geológicos, hidrogeológicos y geotécnicos
- Plan de control y explotación.
- Plazos y proyecto de sellado y clausura.
- Restauración ambiental.

La autorización de actividades de relleno requerirá además la correspondiente autorización urbanística, así como la definición de infraestructuras de acceso y su incidencia ambiental.

Artículo 30

El titular de la licencia de obras está obligado a presentar ante el Ayuntamiento certificado del propietario de la planta de tratamiento o terreno donde haya tratado o depositado los escombros o tierras que acredite que efectivamente se han cumplido las condiciones previstas en la licencia en cuanto a lugar de destino, composición y volumen de tierras o escombros.

El no cumplimiento de esta obligación llevará aparejada la retención de la fianza prestada al solicitar la preceptiva licencia de obra.

Artículo 31.-

Toda persona física o jurídica deberá realizar el transporte de tierras y escombros con vehículos apropiados en las condiciones de higiene y seguridad previstas y con las autorizaciones preceptuadas en la legislación vigente.

CAPÍTULO V.- DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 32

La Administración podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada de vehículos de la vía pública y su consiguiente depósito en el lugar que designe la autoridad competente, cuando se presuma racionalmente su abandono

Se presumirá su abandono en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación o bien éstas sean ilegibles.
c) Cuando se encuentre en situación de baja administrativa.

En los casos a) y b) tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 33.-Conforme al apartado a) del artículo anterior, la Policía Local retirará de la vía pública y trasladará al depósito municipal los vehículos que presenten todos o algunos de los siguientes indicios de abandono:

a) Tener todas o la mayoría de las lunas rotas.
b) Presentar desperfectos en su carrocería con aristas o deterioros que supongan un riesgo al resto de los usuarios de las vías públicas.
c) Cuando se derramen sustancias contaminantes del vehículo.

Artículo 34.-Son desperfectos que hacen imposible el desplazamiento de un vehículo por sus propios medios:

a) Carecer de los elementos mecánicos, eléctricos o electrónicos necesarios para su desplazamiento, o poseerlos deteriorados.
b) Carecer de ruedas o tener los neumáticos deteriorados o sin aire.
c) Carecer de otros requisitos establecidos como necesarios u obligatorios por el Reglamento General de Vehículos y demás legislación aplicable.

Artículo 35.-Previamente a la retirada del vehículo de la vía pública, la Policía Local advertirá al propietario de la presunción de abandono mediante la colocación de un aviso en el parabrisas o lugar visible, anunciándole la retirada en el plazo señalado.

Artículo 36.- Se considerará responsable del vehículo abandonado a la persona física o jurídica inscrita como titular del vehículo en el Registro General de Vehículos.

Artículo 37.-La Policía Local podrá retirar los vehículos abandonados que se encuentren en vías o recintos privados o privados de uso público. Para ello el titular o responsable de los mencionados recintos deberá solicitarlo por escrito ante la Policía Local identificando los vehículos abandonados que deben retirarse y adjuntando justificante de abono de la tasa que se determine ya que la solicitud no se tramitará en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

TITULO II. DEL TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS

CAPITULOI: ACEPTACIÓN DE RESIDUOS EN LOS DISTINTOS CENTROS DE TRATAMIENTO

Artículo 38 .- Criterios de aceptación de residuos en la Planta de Tratamiento Biológico (Compostaje):

Se limitará la entrada de residuos de origen industrial a la Planta de Tratamiento Biológico a aquellos residuos que cumplan los siguientes requisitos.

- No se admitirán residuos líquidos ni pastosos
- PH $\leq$7,0
- Conductividad (extracto acuoso 1/25) < 3dS/m (<3000 μS/cm)
- Contenido en cenizas menor del 40 % en peso seco.
- Biodegradabilidad: DBO_5/DQO > 0,5
- Grasas: materia grasa ha de ser menor del 5%.
- La composición en metales ha de cumplir la legislación vigente para compost.

Artículo 39 .- Criterios de aceptación de residuos en la Planta de Machaqueo Homogeneización y Tratamiento de escombros: Sólo se aceptarán escombros libres de objetos extraños, maderas, plásticos, metales, etc.

Artículo 40 . - Criterios de aceptación de residuos en la Planta de Tratamiento de Residuos Sanitarios: se aceptarán residuos del tipo III según la clasificación que

aparece en el Decreto 204/1994 de la Junta de Castilla y León de Residuos Sanitarios.

CAPITULO II. DE LA ACEPTACIÓN DE RESIDUOS EN VERTEDERO

Artículo 41

Un vertedero es una instalación de eliminación de residuos mediante su depósito subterráneo o en superficie.

Artículo 42

Los vertederos se clasifican en alguna o algunas de las categorías siguientes: Vertedero para residuos peligrosos, vertedero para residuos no peligrosos, vertedero para residuos inertes.

El vertedero de Abajas de Bureba se configura como vertedero para residuos no peligrosos según Resolución de 11 de septiembre de 2002, de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Junta de Castilla y León.

Artículo 43.-La explotación del depósito controlado de residuos de Abajas cumplirá en todo momento la Declaración de Impacto Ambiental dictada por resolución de 29 de diciembre de 1999, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos así como la Resolución de 11 de septiembre de 2002, de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Junta de Castilla y León.

Artículo 44

Sólo podrán depositarse en vertedero residuos que hayan sido objeto de algún tratamiento previo. Esta disposición no se aplicará a los residuos inertes o no reciclables cuyo tratamiento sea técnicamente inviable, ni a cualquier otro residuo cuyo tratamiento, no contribuya a los objetivos de reducción, reutilización o reciclado, reduciendo la cantidad de residuos o los peligros para la salud humana o el medio ambiente.

Artículo 45

Aquellos residuos que la Administración competente catalogue como inertes o no susceptibles de reciclado deberán ser entregados directamente en el Vertedero de Abajas por el productor o empresa autorizada para su transporte.

Artículo 46 El poseedor de los residuos que los envíe al Vertedero de Abajas y la entidad explotadora de éste deberán poder demostrar, por medio de la documentación adecuada, antes o en el momento de la entrega, o de la primera entrega cuando se trate de una serie de entregas en las que el tipo de residuo no cambie, que, de acuerdo con las condiciones establecidas en la autorización , los residuos pueden ser admitidos en dicho vertedero. Los poseedores de residuos cuyos códigos CER no figuren en la Resolución de 11 de septiembre de 2002 de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Junta de Castilla y León deberán solicitar a la Administración competente la autorización correspondiente a través de la entidad explotadora del Vertedero de Abajas. En todo caso deberá observarse la normativa vigente en materia de seguridad, salud e higiene y respetar las normas de funcionamiento interno del vertedero.

Artículo 47. La prestación del servicio de eliminación de residuos en el vertedero de Abajas llevará aparejada el pago de la tasa que se fijará en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 48

La entidad explotadora del vertedero facilitará siempre un acuse de recibo por escrito de cada entrega admitida en el mismo.

Artículo 49

En aquellas situaciones en que el Ayuntamiento o empresa explotadora del vertedero lo considere oportuno, podrá efectuarse una toma de muestras por triplicado del residuo objeto de entrega en el vertedero para proceder al análisis del mismo.

La metodología en relación con la toma de muestras, análisis y resultado contradictorio se ajustará a lo normalizado en estos casos según el Real Decreto 1945/1983.

Los resultados analíticos serán vinculantes. En tanto no exista decisión sobre el destino final del residuo, éste no podrá ser aceptado.

Artículo 50 .- La determinación de los residuos admisibles o no en un vertedero, así como los requisitos y demás circunstancias de los mismos se regularán en base a lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre que regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertederos así como en la Resolución de 11 de septiembre de 2002 de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Junta de Castilla y León.

Se fijan las siguientes condiciones sobre la admisibilidad de residuos:

1. Todo poseedor de residuos que dirija los mismos al vertedero deberá , catalogarlos con los seis dígitos del código CER o Catálogo Europeo de Residuos recogidos en La Decisión de la Comisión Europea de 16 de Enero de 2001 y en la Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero adaptándose a las sucesivas modificaciones de esta normativa.

2. Se establece un sistema de inspección visual del cargamento de residuos antes y después de su descarga en un punto cercano al frente de vertido. Los poseedores de los residuos deberán aportar junto con el código CER de los residuos que entren, sus características físicas: color, humedad, consistencia, aspecto, estado físico, homogeneidad, etc, de modo que pueda comprobarse si el aspecto de la carga coincide con el residuo declarado.

3. No se admitirán residuos líquidos ni pastosos, aunque estén envasados en bidones, envases plásticos, metálicos o bricks.

4. Los residuos Sanitarios grupo III, ya tratados o desinfectados se admitirán en el Vertedero si han sido sometidos a un proceso previo al vertido, de tal forma que resulten irreconocibles, tal como dispone el Decreto 204/1994 de la Junta de Castilla y León.

TITULO III: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 51

Las acciones y omisiones que constituyan una infracción a lo dispuesto en la presente Ordenanza, podrán dar lugar a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador que se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del

órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará al procedimiento establecido en el Decreto 189/1994 de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 52

Cuando el órgano competente para iniciar un procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de un ilícito penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de iniciar o proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

Artículo 53

La potestad sancionadora se ejercerá en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Disposición Adicional Única de la Ley 11/1999,de 21de abril y artículos 32 y siguientes de la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos.

Artículo 54

Clasificación de infracciones

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1- Son infracciones leves:
    a) El incumplimiento de lo dispuesto en cuanto al depósito selectivo de residuos.
    b) El incumplimiento de lo preceptuado en los artículos 4 y 5 de la presente Ordenanza.

c) Cualquier otro incumplimiento de la presente Ordenanza no susceptible de ser tipificado como grave o muy grave.

2.- Infracciones graves:

a) El abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

Se entenderán expresamente incluidos en el supuesto anterior el abandono de vehículos conforme a lo previsto en el artículo 32 de la presente Ordenanza así como el abandono, vertido o eliminación incontrolada de tierras y escombros de construcción y demolición.

b) El vertido en el Depósito Controlado de Abajas de residuos no autorizados o mezcla de éstos con otros siempre que se cumplan las circunstancias preceptuadas en el apartado anterior.

3.- Infracciones muy graves:

a) Las infracciones muy graves en materia de residuos son las tipificadas en la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos, ejerciéndose la potestad sancionadora en los términos previstos en dicha Ley.

Artículo 55

Sanciones.

Las infracciones a las que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracciones leves: multa de hasta 601,01 €

b) En el caso de infracciones graves: multa desde 601,02 hasta 30050,06 €.

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que pudiera exigirse

Articulo 56

La imposición de multas, según la calificación de la infracción , se graduará atendiendo a los intereses y riesgos para la salud, a la naturaleza de la infracción, a la intencionalidad, desprecio a las normas de convivencia humana y reincidencia en la conducta.

Artículo 57

Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescriben a los 2 años las graves y a los 6 meses las leves. Asimismo las sanciones impuestas por faltas graves prescriben a los 2 años y las impuestas por faltas leves al año.

Articulo 58

Responsabilidad administrativa:

Será responsable administrativo aquella persona que haya cometido acción u omisión constitutiva de infracción administrativa.

La responsabilidad será solidaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando el poseedor o el gestor de los residuos los entregue a persona física o jurídica no autorizada.
b) Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción.

Articulo 59

A efectos de lo establecido en la presente Ordenanza, los residuos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor, o gestor de los mismos.

Sólo quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos a gestores autorizados para realizar las operaciones que componen la gestión de residuos, y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Residuos y su normativa complementaria así como en la legislación autonómica.

Igualmente, los poseedores de residuos urbanos quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan derivarse de tales residuos, siempre que los haya entregado al Ayuntamiento observando esta ordenanza y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el Art. 70.2 del mismo cuerpo legal.